ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se regulan las adscripciones de funcionarios que se acuerden conforme al Decreto de Demarcación Judicial.

Ilustrísimo señor :

La clausura de Juzgados acordada por aplicación del Decreto 3388/1965 sobre Demarcación Judicial, ha producido adscripciones provisionales de diversos funcionarios; y si bien el artículo primero del referido Decreto permite su destino forzoso a otros Juzgados, resulta aconsejable hacer uso de la expresada facultad en la prudente medida que las necesidades del servicio demanden, para evitar, en lo posible, el trastorno que para el funcionario y su familia supone el obligado cambio de residencia

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las adscripciones provisionales de funcionarios a que se refiere el artículo tercero del Decreto 3388/1965, se entenderan concedidas, normalmente, por el plazo de seis meses. Transcurrido éste, el funcionario deberá participar en los concursos que se anuncien, y si no obtuviere destino en propiedad dentro de los seis meses siguientes, podrá ser trasladado, conforme a las conveniencias del servicio, por el procedimiento establecido en el artículo primero del mismo Decreto

Segundo.—Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las facultades del Ministerio para acordar el traslado, conforme a lo dispuesto en el citado Decreto, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, aun cuando no haya transcurrido el referido plazo o el funcionario preste servicio en Juzgado suprimible aun no clausurado.

Tercero.—El plazo a que se refiere el apartado primero empezará a contarse, para las adscripciones ya acordadas, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Los funcionarios adscritos que hubieren participado obligatoriamente en concursos pendientes de resolución podrán formular, en término de veinte días, nueva instancia dejando sin efecto la ya presentada. Quienes así no lo verifiquen se entenderá que persisten en su solicitud

Quinto.—La presente Orden empezará a regir el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1967.

ORIOL

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se modifica parcialmente la de 20 de agosto de 1964 por la que se dictan normas sobre la inversión de los recursos ajenos depositados en las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

Con el fin de atemperar a la actual coyuntura económica las condiciones en que se efectúan por las Cajas de Ahorro las operaciones activas con regulación especial, señaladas en la Orden de 20 de agosto de 1964, concretamente en relación con los préstamos que se otorgan a las Empresas con actividades de carácter industrial,

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuídas, ha tenido a bien acordar que el límite máximo del préstamo fijado en el número octavo de la citada Orden se eleve a 1.500.000 pesetas, y asimismo que el tipo de interés aplicable a esta clase de operaciones sea el 5,50 por 100 anual, y el plazo máximo de duración de seis años; manteniéndose en lo demás los requisitos y condiciones establecidos en las normas vigentes. Lo'que comunico a VV EE a los efectos procedentes. Dios guarde a VV EE muchos años. Madrid, 14 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de junio de 1967 por la que se regula el funcionamiento de los fondos creados por los apartados a) y b) del número 2 del artículo 11 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre sobre incorporación de la cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 13 de julio de 1967, página 9855, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1., donde dice: «... como minimo, el 20 por 100 de las cotizaciones que en el futuro puedan experimentar las carteras de valores mobiliarios españoles y extranjeros», debe decir: «... como mínimo, el 20 por 100 de la parte del saldo de la cuenta procedente de regularizar la cartera de valores mobiliarios españoles y extranjeros».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de julio de 1967 determinando los indices de revisión de precios para el mes de mayo de 1967.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Considerando que no se ha producido por disposición de carácter oficial variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para el mes de mayo de 1967.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de mayo de 1967 los índices autorizados para el mes de abril anterior, aprobados por Orden de 12 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio de 1967), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1967.-P. D., Santiago Udina Martorell,

Ilmos, Sres, Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales, Secretario general Técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1781/1967, de 13 de julio, por el que se amplia la constitución de los Patronatos de las Universidades Laborales.

La decisiva participación del Mutualismo Laboral en la iniciativa, creación y sostenimiento de las Universidades Laborarales, aportando sin reservas esfuerzos personales y medios económicos en aras de potenciar al trabajador para hacer posible su acceso a cualquier puesto de honor o responsabilidad aconseja robustecer la participación de sus órganos representativos en los Patronatos de las Universidades Laborales.

Por otra parte, se na creido oportuno incluir asimismo en el seno de los citados Patronatos de Universidades Laborales, una representación de las Cajas Generales de Ahorro Popular, en lógica correspondencia con la ayuda al mantenimiento de las Universidades Laborales, que dichas Instituciones realizan a través de las cantidades que a este fin aportan al Ministerio de Trabajo, con arreglo a lo establecido en el Decreto de djecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El Patronato de la Universidad Laboral, cuya composición se detalla en el artículo treinta y seis del Reglamento Orgánico de las Universidades Laborales, aprobado por el Decreto dos mil doscientas sesenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veínticuatro de noviembre, queda ampliado con los siguientes Vocales:

- a) El Presidente de la Asamblea Provincial del Mutualismo Laboral de la provincia en que radique la Universidad Laboral.
- b) Tres miembros designados por la Asamblea General del Mutualismo entre los Presidentes del Mutualismo Laboral.
- c) Un representante de las Cajas Generales de Ahorro Popular, designado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo Rector de la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, JESUS ROMEO GORRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para las Empresas Consignatarias de Buques vinculadas por la correspondiente Reglamentación Nacional en las provincias de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente para elaboración de Convenio, a fin de regular las relaciones laborales en las Empresas del Sindicato de la Marina Mercante vinculadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo de Consignatarias de Buques de las provincias de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya;

Resultando que reunida la Comisión deliberante los días 3 y 25 de abril del año en curso 1967, en esta última sesión y

Resultando que reunida la Comisión deliberante los dias 3 y 25 de abril del año en curso 1967, en esta última sesión y ante la falta de entendimiento se toma el acuerdo de suspender las deliberaciones y dar cuenta de lo actuado a la superioridad para la decisión procedente, como consecuencia de lo cual la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante en comunicación de 16 de mayo, con entrada en el Ministerio de Trabajo el 23, interesa se dicte una norma de obligado cumplimiento que venga a resolver la situación existente;

Resultando que a efectos de dictar norma de obligado cumplimiento y después de oídos en calidad de asesores expertos a los componentes designados al efecto, todos ellos ratificaron las posiciones anteriores mantenidas por uno y otro sector de la Comisión deliberante;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962; Considerando que a la petición formulada en la primera sesión de la Comisión deliberante por la representación de los

Considerando que a la petición formulada en la primera sesión de la Comisión deliberante por la representación de los trabajadores, en la segunda, la de las Empresas no propone contrapropuesta alguna, manifestando haber tomado el acuerdo de no continuar las deliberaciones, sin perjuicio de que a escala provincial pudieran promoverse Convenios, por lo que se hace forzoso contemplar las circunstancias que pueden justificar y condicionar la norma interesada, advirtiéndose en este orden que desde que se modificó la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques mediante disposición de 14 de julio de 1964, con efectos desde primeros de dicho mes, han cambiado las condiciones socio-económicas que acusan los índices del coste de la vida y mejoras de la productividad, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo conforme a ponderado índice de referencia, con lo que se sigue la posición mantenida por este Organismo en la Resolución de 6 de mayo del presente año inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de dicho mes y relativa a las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapan a la finalidad de esta norma;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como norma de obligado cumplimiento para las Empresas Consignatarias de Buques en las provincias de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya, vinculadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo correspondiente, lo que sigue:

- 1.º Ambito funcional.—La presente norma obliga a las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 1 de mayo de 1947, modificada por la Orden ministerial de 14 de julio de 1964, y encuadradas en los respectivos Sindicatos Provinciales de la Marina Mercante.
- 2.º Ambito territorial.—Comprende a las Empresas actualmente radicadas en las provincias de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya.
- 3.º Ambito personal.—Afecta a los trabajadores vinculados por la referida Reglamentación cualquiera que sea su categoría profesional.
- 4.º Entrada en vigor.—Vincula esta norma, a todos los efectos, desde 1 de junio de 1967.
- 5.º «Suplemento transitorio».—Se establece con carácter de devengo extrasalarial un «suplemento transitorio» equivalente al veinte por ciento (20 por 100) de las remuneraciones que figuran en la columna «C» de los artículos 18, 19 y 20 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de aplicación, que no se computará, por tanto, como sueldo o salario; «suplemento transitorio» que sí se tendrá en cuenta para satisfacer las pagas extraordinarias.
- 6.º Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Se abonarán trienios del 3 por 100 sobre los salarios de la columna «C» y en las demás condiciones que establece el artículo 21 de la Reglamentación vigente.
- 7.º Pagas extraordinarias.—Con independencia de las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio, Navidad y la establecida en el artículo 26 de la Reglamentación, las Empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria en el mes de marzo, consistente en una mensualidad de los salarios de la columna «C» de los artículos 18, 19 y 20, con su correspondiente antigüedad.
- 8.º Idiomas.—Queda mejorada la ventaja prevista en el artículo 34 c) de la Reglamentación, en el sentido de que la gratificación única se fija en 9.000 pesetas anuales, abonándose a razón de 750 pesetas mensuales.
- 9.º Quebranto de moneda.—Los Cajeros, Cobradores o Pagadores percibirán en concepto de indemnización por «quebranto de moneda» la cantidad de 2.500 a 5.000 pesetas anuales, en las condiciones del apartado b) del artículo 34 de la Reglamentación.
- 10. Vacaciones.—El período de vacaciones para todo el personal será de treinta días naturales, siempre que la vinculación a la Empresa sea superior a tres años; en caso contrario, la duración del período de vacaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 66 de la Reglamentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya.